

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Espinal, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurridos:	Junior Manuel Romero Asencio y Kelvin Marcial Rivas Vargas.
Abogados:	Licdos. Feliciano Mora y Buenel Ramírez Merán.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Daniel Espinal, SAS., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Federico Henríquez y Carvajal núm. 17, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Daniel Espinal G., dominicano, tenedores de la cédula de identidad y electoral núm.001-1234575-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-221356-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, apto. 501, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 655-2017-SEN-167, de fecha 14 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*1. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Daniel Espinal, SAS., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 752/2017, de fecha 31 de agosto de 2017, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Kelvin Marcial Rivas Vargas y a Junior Manuel Romero Asencio, contra quienes dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Junior Manuel Romero Asencio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0047847-9, domiciliado y residente en la calle Engracia Martínez núm. 76, El Caliche, La Venta, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y Kelvin Marcial Rivas Vargas, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2280529-9, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 481, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Feliciano Mora y Buenel Ramírez Merán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0035382-0 y

011-003868-4, con estudio profesional común en la calle Dr. Delgado, edif. Brea Franco, suite 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 13 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

#### *II. Antecedentes:*

6. Que sustentada en un alegado despido injustificado, la parte hoy recurrida Kelvin Marcial Rivas Vargas y Junior Manuel Romero Asencio, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra Daniel Espinal, SAS., Laboratorios Farmacéuticos, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00071-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por JUNIOR MANUEL ROMERO ASENCIO y KELVIN MARCIAL RIVAS VARGAS, en contra de DANIEL ESPINAL, C. POR A., LABORATORIOS FARMACEUTICOS, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal. **TERCERO:** Declara resuelto por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, JUNIOR MANUEL ROMERO ASENCIO y KELVIN MARCIAL RIVAS VARGAS; parte demandante, y la empresa DANIEL ESPINAL, C. POR A., LABORATORIOS FARMACEUTICOS, parte demandada. **CUARTO:** Condena a la parte demandada, empresa DANIEL ESPINAL, C. POR A., LABORATORIOS FARMACEUTICOS, a pagar a favor del demandante, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: en cuanto al señor JUNIOR MANUEL ROMERO ASENCIO: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de dieciséis mil ochocientos dos pesos con 35/100 (RD\$16,802.35). B) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de veinticinco mil doscientos tres pesos con 36/100 (RD\$25,203.36). C) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de once mil doscientos un pesos con 76/100 (RD\$11,201.76). D) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de ocho mil cuatro un pesos con 12/100 (RD\$8,401.12). E) Cuatro (04) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de cincuenta y siete mil ciento doscientos pesos con 11/100 (RD\$57,200.00). F) Por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00). Todo en base a un periodo de trabajo de dos (02) años y trece (1) días devengando un salario mensual de catorce mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$14,000.00). En cuanto al señor KELVIN MARCIAL RIVAS VARGAS: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de quince mil treinta y nueve pesos con 87/100 (RD\$15,039.87). B) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de (Art. 80), ascendente a la suma de veintidós mil quinientos cincuenta y nueve pesos con 88/100 (RD\$22,559.88). C) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma diez mil veintiséis pesos con 67/100 (RD\$10,026.67). D) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de siete mil quinientos diecinueve pesos con 18/100 (RD\$7,519.96). E) Cuatro (04) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma cincuenta y un mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$51,200.00). G) Por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00). Todo en base a un periodo de trabajo de dos (02) años y trece (13) días devengando un salario mensual de catorce mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$12,800.00). **QUINTO:** Ordena a la parte demandada DANIEL ESPINAL, C. POR A.,

*LABORATORIOS FARMACEUTICOS, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Condena a la parte demandada DANIEL ESPINAL, C. POR A, LABORATORIOS FARMACEUTICOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciosos FELICIANO MORA y BUENE RAMÍREZ MERÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

8. Que la parte recurrente Daniel Espinal, SAS., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 22 de abril de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017SSEN-167, de fecha 14 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la razón social DANIEL ESPINAL, S.A.S., de fecha veintidós (22) de abril del año 2016, contra la sentencia número 00071/2016, de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social DANIEL ESPINAL, S.A.S., y por vía de consecuencia se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### *III. Medios de Casación:*

9. Que la parte recurrente Daniel Espinal, SAS., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Único medio:** Falta de ponderación de pruebas y falta de base legal.

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* falló la litis sin haber ponderado todas las pruebas documentales que, en su momento se aportaron, mediante solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 5 de agosto de 2016, a fin de que fueran incorporados al proceso, como son las copias de las comunicaciones de despido recibidas en fecha 14 de octubre de 2015, relativas a los recurridos, copia del acto de declaración jurada de fecha 29 de septiembre de 2015, instrumentado por el Notario Dr. Juan Ernesto Lugo Ramírez, copia del oficio de envío de tres (3) detenidos y dos (2) vehículos, recibida en fecha 4 de octubre de 2015 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Departamento de Delitos contra la Propiedad, copia de una (1) hoja con ocho (8) fotografías color blanco y negro, copia de acta de denuncia núm. 48001-2015-000145, de fecha 3 de abril de 2005, relativa a robo a negocio, copias de las actas de arresto en virtud de la orden judicial practicada por la Policía Nacional, en fecha 2 de octubre de 2015, contra Kelvin Marcial Rivas, Junior Manuel Romero Asencio y Marino Plasencio Pinales, copia del acta de registro de personas, practicada por la Policía Nacional, en fecha 2 de octubre de 2015, contra Junior Manuel Romero Asencio, copia de nota informativa de fecha 3 de octubre de 2015, elaborada por la Policía Nacional, relativa al apresamiento de cuatro (4) personas señaladas como autores de robo de medicamentos, en perjuicio de la compañía Daniel Espinal, SAS., copia de certificación de entrega de medicamentos con membrete del Ministerio Público, suscrita en fecha 6 de octubre de 2015, relativa a varios paquetes y cajas de medicamentos y copia del oficio de envío de tres (3) detenidos, hecho por la Policía Nacional, en fecha 4 de octubre de 2015, dirigido al Lcdo. José Manuel Núñez, en calidad de Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrito al departamento de investigaciones de crímenes y delitos contra la propiedad; que dichos documentos fueron admitidos en audiencia 7 de diciembre de 2016, debiendo el tribunal *a quo* referirse a ellos, en virtud de la aquiescencia que había hecho la parte recurrida, por lo que una vez incorporados al proceso debieron ser ponderados en su contenido y alcance a la hora del

tribunal dictar su sentencia, más aun, cuando dichos documentos tenían la capacidad suficiente para variar la suerte del proceso, sobre todo en lo que respecta a la calificación justificada del despido; que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, incurrió en falta de ponderación de documentos, perjudicando el derecho de defensa de la recurrente y dictando una sentencia carente de base legal.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, deducidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los ahora recurridos incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos y el pago de una indemnización en reparación por daños y perjuicios, fundamentada en un alegado despido injustificado, ejercido por su empleador Daniel Espinal, SAS, Laboratorios Farmacéuticos, sosteniendo en síntesis, que la empresa no podía ponerle término al contrato de trabajo en la forma en que lo hizo, en virtud de que a la fecha de la terminación existía una suspensión de los efectos del contrato, por la querrela penal que la empresa había puesto en su contra y que todavía se encontraba en la fiscalía de la provincia de Santo Domingo; que en su defensa, la parte demandada alegó que los hechos argüidos por los demandantes no son verídicos por lo que la demanda debía ser rechazada; b) que el tribunal apoderado, mediante la sentencia descrita anteriormente, acogió la demanda y condenó a la empresa Daniel Espinal C. por A., Laboratorios Farmacéuticos, a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa demandada interpuso recurso de apelación parcial, sobre el alegato de que ejerció los despidos de manera justificada, toda vez que los trabajadores incurrieron en las faltas graves establecidas en los ordinales 3, 11, 12, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, al realizar violaciones a las normas y políticas de la empresa, por lo con su acción no comprometió responsabilidad alguna y por tanto, no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y, en consecuencia, solicitó que sean revocados los ordinales segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia recurrida, declarar resuelto el contrato de trabajo mediante despido justificado y, por consiguiente, rechazada la demanda inicial; que en su defensa, los recurridos se fundamentaron en los mismos alegatos que su demanda inicial y por tanto, solicitaron la confirmación de la sentencia; d) Que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación y, por vía de consecuencia, confirmó la decisión apelada en todas sus partes.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que afirma el empleador que los trabajadores demandantes, actuales recurridos incurrieron en violación al artículo 88 en sus ordinales 3ro., 11vo., 12vo., 14vo. y 19vo., los cuales establecen lo siguiente: 3ro. Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; 11vo. Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58; 12vo. Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa; 14vo. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; y 19vo. Por falta de dedicación a las labores para las cuales han sido contratados o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. [2] Que la parte recurrente justifica su decisión por el hecho de que los trabajadores han incurrido a cometer faltas graves al realizar violación a las normas y políticas de la empresa, sin embargo no existe prueba suficiente de los alegatos que aduce el recurrente, ya que la jurisprudencia constante dice que no es alegar una falta, sino justificar la falta por uno de los medios de pruebas establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, de los cuales el empleador recurrente no ha utilizado ninguno de ellos, por tales motivos según lo dispone el artículo 2 del Reglamento 258/93 para aplicación del Código de Trabajo que las pruebas del despido debe ser justificada por quien la invoca, así como también lo justifica el artículo 1315 del Código Civil supletoria en esta materia, que el que reclama un hecho en justicia debe probarlo, por consiguiente se declara injustificado el despido realizado por el recurrente y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en este aspecto.

Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba de existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

Que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo.

Que la parte hoy recurrente como causal de despido invocó, entre otras, el ordinal 3º del artículo 88 del Código de Trabajo, el cual establece la falta de probidad o de honradez contra el empleador, lo que constituye una falta grave que se sanciona con el despido.

Que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros. Que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas.

Que la falta de probidad puede concretarse cuando el trabajador participa en un concierto de voluntades con otras personas, que se apoderan o disponen de cosas o bienes de su empleador.

Que dada la libertad de pruebas que existe en esta materia y el predominio de los hechos sobre los documentos, nada impide que los tribunales laborales den por establecida la existencia de una falta laboral, a pesar de que la jurisdicción represiva no encuentre indicios de que se haya cometido una infracción penal con la actuación de un trabajador despedido por haber cometido violaciones a sus obligaciones, que eventualmente podrían constituir un crimen o delito, ya que la falta laboral tiene características propias que la diferencian del hecho ilícito penal.

Que en la especie, a fin de demostrar el hecho material del despido y la falta atribuida a los recurridos, la parte recurrente depositó, ante los jueces del fondo, un legajo de documentos, mediante una solicitud de nuevos documentos, los cuales fueron debidamente admitidos, sin embargo, la corte *a qua* omitió referirse a ellos y su resultado, lo que obviamente constituye el vicio de falta de ponderación de las pruebas presentadas, las que eventualmente pudieron haber hecho variar la decisión adoptada, en un examen integral de las pruebas aportadas en la búsqueda de la verdad material, para establecer la alegada falta de probidad y de honradez cometida por la parte hoy recurrida en la ejecución de sus obligaciones en la relación contractual que constituyó la defensa principal de la actual recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso<sup>2</sup>, lo que aplica en la especie.

Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento, cuando la sentencia es casada por incumplimiento a cargo de los jueces.

#### *V. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2017-SSENT-167, de fecha 14 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.